

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2414-2018

Lima, 28 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800097141 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de marzo al 1 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Orcopampa” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **31 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2153-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 432-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 1943-2018.
- 1.5 **18 de septiembre de 2018.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° y al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Bp 800 W, Nv. 3690</i>	<i>11.07</i>
<i>RB 910-4, Nv. 3440 (Cámara de carguío del rimado del RB)</i>	<i>11.27</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los siguientes equipos exceden los 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioncito, APD-864</i>	<i>824</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Jumbo, 02 (RESEFER)</i>	<i>1492</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Camioncito, placa V9H-705</i>	<i>550</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Camioncito, placa V9N-748</i>	<i>527</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Bp 800 W, Nv. 3690</i>	<i>11.07</i>
<i>RB 910-4, Nv. 3440 (Cámara de carguío del rimado del RB)</i>	<i>11.27</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de preparación y desarrollo, que se mencionan, son menores a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Bp 800 W, Nv. 3690</i>	<i>11.07</i>
<i>RB 910-4, Nv. 3440 (Cámara de carguío del rimado del RB)</i>	<i>11.27</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 3 y 12 (fojas 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 12 y 13 (fojas 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1943-2018¹, notificado el día 14 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que BUENAVENTURA ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1943-2018, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1943-2018, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los siguientes equipos exceden los 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioncito, APD-864</i>	<i>824</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Jumbo, 02 (RESEFER)</i>	<i>1492</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Camioncito, placa V9H-705</i>	<i>550</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Camioncito, placa V9N-748</i>	<i>527</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 2: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioncito, APD-864</i>	<i>824</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Jumbo, 02 (RESEFER)</i>	<i>1492</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Camioncito, placa V9H-705</i>	<i>550</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>
<i>Camioncito, placa V9N-748</i>	<i>527</i>	<i>Nv. 3170, cerca de la CH 927-2</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 21 a 28 (fojas 12 y 13).

- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 5, 6, 7 y 8 (fojas 8), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 9). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1943-2018, notificado el día 14 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que BUENAVENTURA ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1943-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1943-2018, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	4,563.98
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,563.98
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	4,678.08
Beneficio Reconocimiento – 30%	70%
Multa (S/)	3,274.66
Multa (UIT)²	0.79

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	4,616.61
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,616.61
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	4,732.03
Beneficio Reconocimiento – 30%	70%
Multa (S/)	3,312.42
Multa (UIT)³	0.80

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

³ Ídem.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009714101

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009714102

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera